



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
ACTA RESOLUTIVA

No. 09-PLE-CNE-2017

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 6 DE MARZO DEL 2017.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
ECON. MUARICIO TAYUPANTA NOR OÑA
MSC. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Fausto Holguín Ochoa

El señor Secretario General deja constancia que el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo, mociona dejar pendiente para una próxima sesión, el punto 2 del orden del día, respecto del “**Conocimiento y resolución** respecto de las Disposiciones Generales y Cronograma Específico para la Segunda Vuelta de las “Elecciones Generales 2017”, presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales”; moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1º Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de viernes 17 de febrero de 2017, reinstalada el viernes 3 de marzo de 2017; y, de la sesión ordinaria de viernes 3 de marzo de 2017;

- 2° Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0196-M de 4 de marzo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; y, **resolución** respecto del cálculo del Límite Máximo del Gasto Electoral para Binomio Presidencial en la Segunda Vuelta de las “Elecciones Generales 2017”;
- 3° Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0192-M, de 4 de marzo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; y, **resolución** respecto del Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral para Segunda Vuelta de las “Elecciones Generales 2017”;
- 4° Conocimiento** del informe No. 0047-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2017-0306-M de 2 de marzo de 2017; y, **resolución** respecto de la pérdida de derechos políticos o participación, de las ciudadanas y ciudadanos que tienen sentencia ejecutoriada en firme;
- 5° Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por las organizaciones políticas a las “Elecciones Generales 2017” y Consulta Popular sobre “Paraísos Fiscales”.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 006-PLE-CNE-2017, de la sesión ordinaria de viernes 17 de febrero de 2017, reinstalada el viernes 3 de marzo de 2017; y, el Acta Resolutiva No. 008-PLE-CNE-2017, de la sesión ordinaria de viernes 3 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2



PLE-CNE-1-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. Si en la primera votación ningún binomio hubiera logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participaran los dos binomios más votados en la primera vuelta. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 10 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numerales 1, 13 y 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; así como, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil (...);
- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y

participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicables;

- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias”;
- Que,** el artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar;
- Que,** el artículo 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. El binomio será elegido por la mayoría absoluta de votos válidos emitidos o si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar. Si ninguna de las anteriores condiciones se cumple, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días contados desde la proclamación de resultados, y en ella participarán los dos binomios



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

más votados en la primera vuelta. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más un voto de los sufragios válidos emitidos;

- Que,** el artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los siguientes límites máximos: **1.** Elección del binomio de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de promoción por estas candidaturas que se efectuaren en el exterior. (...) El pago por concepto del impuesto al valor agregado (IVA), por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral;
- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;
- Que,** el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política;
- Que,** el artículo 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución de la

República y la ley. El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales;

Que, con Resolución **PLE-CNE-10-26-7-2016**, de 26 de julio de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-23-23-12-2015**, de 23 de diciembre de 2015, resolvió: **PRIMERO.-** El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales; tiene como deber controlar la propaganda y el gasto electoral, así como conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos; y, remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere el caso. **CUARTO.-** Disponer a los partidos, movimientos, sujetos políticos y ciudadanía en general, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña y precampaña electoral, constituyen infracciones sancionadas por la Ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades legales que se originen. **SÉPTIMO.-** El Consejo Nacional Electoral, vigilará el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en relación a la promoción y el límite de gasto electoral; así como de los actos de precampaña o campaña anticipada y el uso de los recursos públicos con fines electorales en todos los niveles de gobierno;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-4-10-2016**, de 4 de octubre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cierre técnico del Registro Electoral para las Elecciones Generales 2017, al 2 de octubre de 2016, con un total de **12'816.698** personas habilitadas para sufragar; dejando constancia que los electores habilitados para sufragar en las Elecciones Generales 2017, son los que se encuentran en el registro electoral nacional;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-5-19-10-2016**, de 19 de octubre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2, aprueba el límite máximo del gasto electoral dentro del cual se establece que para la dignidad de binomio presidencial de las "Elecciones Generales 2017" le corresponde el valor de **1.922.504,70**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-1-3-2017-ANE-PRESIDENTE**, de 1 de marzo de 2017, el Pleno del Organismo, dentro de la Audiencia Pública Nacional de Escrutinio resolvió en su: **“Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral.”;**

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-6-3-2017-EXT-PRESIDENTE**, de sesión extraordinaria de lunes 6 de marzo de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 2.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador y 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los binomios presidenciales más votados de las “Elecciones Generales 2017” realizadas el día domingo 19 de febrero de 2017, son los siguientes: **LENIN MORENO GARCÉS-JORGE GLAS ESPINEL**, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, con una votación de 3716.343, que representa al 39.36% de los votos válidos; y, el binomio **GUILLERMO LASSO-ANDRÉS PAÉZ**, auspiciados por la Alianza conformada por el Movimiento Creo Creando Oportunidades-CREO y Movimiento Sociedad Unida Mas Acción-SUMA, Listas 21-23, con una votación de 2652.403, que representa al 28.09% de los votos válidos”;

Que, el cálculo del límite máximo del gasto electoral, se establece en base al número de electores y a lo determinado en el numeral 1 y el inciso final del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de promoción por estas candidaturas que se efectuaren en el exterior, conforme al siguiente cuadro:

| | PRIMERA VUELTA | SEGUNDA VUELTA |
|------------------------|--|---|
| TOTAL ELECTORES | Límite del Gasto Electoral Presidente y Vicepresidente *0,15 ctvs. (Para cada Binomio) | Límite del Gasto Electoral Presidente y Vicepresidente *40% del fijado para la primera vuelta (Para cada Binomio) |

| | | |
|------------|-----------------|----------------------|
| 12.816.698 | \$ 1.922.504,70 | \$ 769.001,88 |
|------------|-----------------|----------------------|

El valor de **\$ 769.001,88** será para cada Binomio Presidencial que participa en la Segunda Vuelta del Proceso Electoral Elecciones Generales 2017;

Que, con informe Nro. CNE-DNFCGE-2017-0011-I de 3 de marzo de 2017, la Msc. Geoconda Alexandra Silva Mozo, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0196-M de 4 de marzo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, presentan el Cálculo del Límite Máximo del Gasto Electoral para Binomio Presidencial en la Segunda Vuelta de las “Elecciones Generales 2017”;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2017-0011-I de 3 de marzo de 2017, de la Msc. Geoconda Alexandra Silva Mozo, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0196-M de 4 de marzo de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política.

Artículo 2.- Aprobar el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL UN DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$ 769.001,88)** que corresponde al límite máximo del gasto electoral para cada uno de los Binomios Presidenciales que participarán en la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales 2017, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

Secretaría General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Coordinadores Generales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, Junta Especial del Exterior, a las organizaciones políticas que participan en las elecciones generales 2017, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años;
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias”;
- Que,** el artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los siguientes límites máximos: **1.** Elección del binomio de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos

valores se incluyen los gastos de promoción por estas candidaturas que se efectuaren en el exterior;

- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-23-12-2015** de 23 de diciembre de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Promoción Electoral; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-9-26-7-2016**, de 26 de julio de 2016;
- Que,** el Pleno del consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-12-2016** del 28 de diciembre de 2016, resolvió la calificación de proveedores de Promoción Electoral para Elecciones Generales 2017 y Consulta Popular sobre “Paraísos Fiscales”;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-1-3-2017-ANE-PRESIDENTE** del 1 de marzo de 2017 realizó la Audiencia Pública Nacional de Escrutinio en la que resuelve en su artículo único, la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, donde los dos binomios con mayor votación corresponden a las listas ALIANZA CREO – SUMA y MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-6-3-2017-EXT-PRESIDENTE**, de sesión extraordinaria de lunes 6 de marzo de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 2.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador y 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los binomios presidenciales más votados de las “Elecciones Generales 2017” realizadas el día domingo 19 de febrero de 2017, son los siguientes: **LENIN MORENO GARCÉS-JORGE GLAS ESPINEL**, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, con una votación de 3716.343, que representa al 39.36% de los votos válidos; y, el binomio **GUILLERMO LASSO-ANDRÉS PAÉZ**, auspiciados por la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Alianza conformada por el Movimiento Creo Creando Oportunidades-CREO y Movimiento Sociedad Unida Mas Acción-SUMA, Listas 21-23, con una votación de 2'652.403, que representa al 28.09% de los votos válidos”;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-3-3-2017**, del 3 de marzo de 2017, resolvió reformar el artículo 8 del Reglamento de Promoción Electoral sobre la Determinación del monto del Fondo de Promoción Electoral;

Que, en aplicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia y el Reglamento de Promoción Electoral reformado se obtiene el siguiente cálculo para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para segunda vuelta de Elecciones Generales 2017 que corresponde a cada binomio:

| Límite de Gasto Electoral (Segunda Vuelta) | % Fondo de Promoción Electoral (Segunda vuelta) | Fondo de Promoción Electoral sin IVA (Segunda vuelta) | Fondo de Promoción Electoral incluido IVA (Segunda vuelta) |
|---|--|--|--|
| \$769.001,88 USD | 100% | \$769.001,88 USD | \$ 876.662,14 USD |

Que, en aplicación de lo establecido en el Reglamento de Promoción Electoral se obtiene la siguiente asignación del Fondo de Promoción Electoral para segunda vuelta de Elecciones Generales 2017:

| BINOMIO | Fondo de Promoción Electoral sin IVA | Fondo de Promoción Electoral incluido IVA |
|---|--------------------------------------|---|
| ALIANZA CREO – SUMA | \$769.001,88 USD | \$ 876.662,14 USD |
| MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA | \$769.001,88 USD | \$ 876.662,14 USD |
| TOTAL | \$ 1'538.003,76 USD | \$ 1'753.324,28 USD |

Que, en el Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral para Segunda Vuelta del Proceso Electoral de Elecciones Generales 2017, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de

Promoción Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0192-M, de 4 de marzo de 2017, dan a conocer que, han realizado la determinación y asignación del Fondo de Promoción Electoral acorde a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia y el Reglamento de Promoción Electoral con el fin de garantizar el principio de participación equitativa e igualitaria para la difusión de las propuestas programáticas de los binomios que participan para la dignidad de **PRESIDENTA Y VICEPRESIDENTA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** para la segunda vuelta de Elecciones Generales 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral para Segunda Vuelta del Proceso Electoral de Elecciones Generales 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Promoción Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0192-M, de 4 de marzo de 2017.

Artículo 2.- Aprobar y autorizar el gasto correspondiente al Fondo de Promoción Electoral para la Segunda Vuelta de Elecciones Generales 2017 por el valor de **\$1'753.324,28 USD (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO CON 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) incluido IVA.**

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral la parametrización del módulo informático con los montos aprobados y asignados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para cada binomio que participa en la Segunda Vuelta de Elecciones Generales 2017, el mismo que corresponde al valor de **\$ 876.662,14 USD (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), incluido IVA.**

Artículo 4.- Disponer a la Coordinación General de Gestión Estratégica y Planificación, la gestión de los recursos necesarios y a la Coordinación General Administrativa Financiera la emisión de la certificación presupuestaria correspondiente para financiar la promoción electoral de la Segunda Vuelta de Elecciones Generales 2017 conforme a los valores aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

Secretaría General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Coordinadores Generales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, Junta Especial del Exterior, a las organizaciones políticas que participan en las elecciones generales 2017, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el segundo y tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por sentencia

ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley”;

Que, con informe No. 0047-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2017-0306-M, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; y, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0047-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2017-0306-M.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del Registro Electoral a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

| | JUZGADO | NÚMERO JUICIO | NOMBRE | CÉDULA | DURACIÓN SENTENCIA |
|--|---------|---------------|--------|--------|--------------------|
|--|---------|---------------|--------|--------|--------------------|



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

| | | | | | |
|----|---|------------------|-----------------------------------|------------|----------|
| 1 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN RUMIÑAHUI | 17293-2016-00541 | CAICEDO PAZ Y MIÑO PEDRO PABLO | 1710802040 | 10 días |
| 2 | UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE | 17291-2017-00011 | CAIZA PERALTA DARWIN FABIAN | 1719775411 | 12 meses |
| 3 | UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE | 17291-2017-00011 | SANTACRUZ MOROCHO BYRON GIOVANNY | 1711334332 | 12 meses |
| 4 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA | 10281-2016-01693 | CEDEÑO MENENDES WASHINGTON RAMON | 0922017710 | 2 años |
| 5 | TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA | 2014-0120 | VALDEZ VALLEJO HOLGUER PAUL | 0602630493 | 6 meses |
| 6 | TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA | 10282-2014-0120 | CALDERON MORETA MANUEL ANTONIO | 1001988730 | 20 años |
| 7 | UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA | 22281-2016-00830 | CORDOVA AGUILAR GONZALO FABIAN | 1717557571 | 1 año |
| 8 | UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA | 22281-2016-00658 | ESPINAL DIAZ SEBASTIAN | 1755915038 | 8 meses |
| 9 | TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE NAPO | 15281-2014-0203 | TAPUY TANGUILA PEDRO HUMBERTO | 1500750151 | 10 años |
| 10 | UNIDAD JUDICIAL PENAL DE TENA | 15281-2015-00731 | SALAZAR CARRILLO PATRICIO DANIEL | 1500501976 | 35 meses |
| 11 | TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE NAPO | 15281-2016-00159 | CEDEÑO MEDRANDA JULIO ALBERTO | 1719336438 | 10 años |
| 12 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-05733 | MALDONADO NAZARENO LUIS ENRIQUE | 1722541560 | 30 meses |
| 13 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ | 17282-2016-01644 | VASQUEZ MURILLO JONATHAN SALVADOR | 1751886704 | 3 meses |
| 14 | DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-06083 | VELEZ MENDOZA LUIS ANTONIO | 1309036042 | 40 meses |
| 15 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ | 17282-2016-05920 | ALBAN ALBAN CRISTHIAN ANDRES | 1716205016 | 4 meses |
| 16 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ | 17282-2017-00190 | TIBAN ORTIZ STALIN MAURICIO | 1724499734 | 8 meses |
| 17 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-05592 | GALEAS MITES JORGE LUIS | 0915863021 | 10 meses |
| 18 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-04803 | VITERI GUACHAMIN JOSE NICOLAS | 1722716337 | 20 meses |
| 19 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-06023 | QUINTERO GONZAGA DELIN JAVIER | 0803540996 | 40 meses |
| 20 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-06023 | MONTAÑO GASPAS KEVIN JOEL | 1750239475 | 40 meses |
| 21 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE | 17282-2016-06023 | VALENCIA LUNA JAVIER ORLANDO | 0804307692 | 40 meses |

| | EN EL CANTÓN QUITO | | | | |
|----|---|------------------|----------------------------------|------------|----------|
| 22 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-06277 | MARTINEZ BEDOYA CARLOS ANDRES | 1719894618 | 26 días |
| 23 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-06483 | DARQUEA REINOSO FRANCISCO JAVIER | 1722386768 | 30 meses |
| 24 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-06483 | CURAY TITUAÑA MARIA JOSE | 1750907329 | 30 meses |
| 25 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-06483 | TIPAN PROAÑO MERY PAOLA | 1721967170 | 30 meses |
| 26 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2017-00274 | LASTRE CHIRIBOGA LOURDES MARLENE | 0801563255 | 1 año |
| 27 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-06549 | BORJA BAUTISTA LIZETH DAYANARA | 1725773533 | 16 meses |
| 28 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ | 17282-2016-05446 | GUAICHA MENDOZA CARLOS ALFREDO | 0105990766 | 26 meses |
| 29 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-05626 | BARRIGA GUACHI CESAR MANUEL | 1803528973 | 4 meses |
| 30 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-05902 | ZURITA MONCAYO RICARDO ANDRES | 1715853873 | 12 meses |
| 31 | UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO | 17282-2016-06321 | SERRANO GALVIZ HECTOR RICARDO | 1001192218 | 26 meses |

Se deja constancia que el cierre del Registro Electoral para las Elecciones 2017 se realizó el 3 de octubre de 2016, por tanto, las ciudadanas y ciudadanos referidos en el listado que antecede, seguirán constando en dicho registro para éste proceso electoral.

Artículo 3.- Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación del Registro Electoral a las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

Artículo 4.- Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

la eliminación del Registro Electoral de las ciudadanas y ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 5

PLE-CNE-4-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se **instaló** la Junta Provincial Electoral del Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 1 de marzo del 2017, a las 22h00, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-GUAYAS-002-01-03-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Guayas, de la Circunscripción Nro. 2, a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 1 de marzo del 2017, a las 16h55, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas la **impugnación** suscrita por el señor Francisco Jesús Mendieta Cepeda, candidato a asambleísta por la provincia del Guayas y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios;
- Que,** en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, es presentada el día 1 de marzo del 2017, por el señor Francisco Jesús Mendieta Cepeda, candidato a asambleísta por la provincia del Guayas y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla establecido en la ley, pero sin que el acto administrativo por el cual se ponga en conocimiento de las diferentes organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales, haya sido emitido y/o notificado por la Junta Provincial Electoral de Guayas; a la hora de presentación del recurso materia de este informe, es decir, sin que la etapa procesal de escrutinio haya terminado;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: *"(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. **b)** En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. **c)** Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l) 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral del Guayas, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, el recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia del Guayas, Distrito Nro. 2, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida. En lo referente a la temporalidad de la presentación del recurso, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: “El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrir la (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”;

Que, respecto de la solicitud de recuento de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, con informe No. 0059-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Francisco Jesús Mendieta Cepeda, candidato a asambleísta por la provincia del Guayas y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la Circunscripción Nro. 2 de dicha jurisdicción, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 059-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Jesús Mendieta Cepeda, candidato a Asambleísta por la provincia de Guayas, Circunscripción 2, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por incumplir lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, al señor Francisco Jesús Mendieta Cepeda, candidato a Asambleísta por la provincia de Guayas, Circunscripción 2, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de

los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Guayas, con fecha 1 de marzo de 2017, a las 22h00, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-GUAYAS-001-01-03-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas de la Provincia de Guayas – Circunscripción 1, dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 1 de marzo del 2017, a las 16h55, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas la **impugnación** suscrita por Edder Iván Calderón Gálvez, candidato a Asambleísta por la provincia de Guayas – Circunscripción 1, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Guayas – Circunscripción 1;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1.- OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO**



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hecho: a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral del Guayas, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la Provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamentos de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS. **Pruebas:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, es presentada por Edder Iván Calderón Gálvez, candidato a Asambleísta por la provincia de Guayas - Circunscripción 1, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla. Según se desprende del expediente, la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Guayas mediante Resolución Nro. JPE-GUAYAS-001-01-03-2017, fue notificada el 1 de marzo de 2017, a las 22h00; mientras que la impugnación objeto de este informe es presentada en la Secretaría de la Junta Provincial de Guayas el 1 de marzo del 2017, a las 16h55. Es decir, la impugnación es presentada sin que el acto administrativo por el cual se ponga en conocimiento de las diferentes organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Guayas - Circunscripción 1, haya sido notificado por la Junta Provincial Electoral de Guayas; esto es, sin que la etapa procesal previa a la impugnación haya precluido;

Que, en lo referente a la temporalidad de la presentación del recurso, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea,

causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: “El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”;

Que, con informe No. 0060-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Edder Iván Calderón Gálvez, Candidato a Asambleísta por la provincia de Guayas - Circunscripción 1, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad antes mencionada, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; principalmente, por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas en contra del cual recurrir; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 060-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Edder Iván Calderón Gálvez, Candidato a Asambleísta por la provincia de Guayas, Circunscripción 1, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas en contra del cual recurrir.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, al señor Edder Iván Calderón Gálvez, Candidato a Asambleísta por la provincia de Guayas, Circunscripción 1, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacis Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los

derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de dicha jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 1 de marzo del 2017, a las 22h00, mediante Resolución Nro. JPG-GUAYAS-002-01-

03-2017, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales por Guayas, Circunscripción 2, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 3 de marzo del 2017, a las 14h11, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas la **impugnación** suscrita por el señor Jorge Sosa Mesa, candidato a asambleísta por la provincia del Guayas y auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador Adelante, Listas 10, en contra los resultados numéricos notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 1 de marzo del 2017, a las 22h00;

Que, en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral del Guayas mediante Resolución Nro. JPG-GUAYAS-002-01-03-2017, de 3 de marzo del 2017, es presentada el día 3 de marzo del 2017 a las 14h11, por el señor Jorge Sosa Mesa, candidato a asambleísta por la provincia del Guayas y auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador Adelante, Listas 10; es decir, con plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley;

Que, el impugnante señala en la parte pertinente de su escrito textualmente lo siguiente: **"(...) SEÑORA ABOGADA FABIOLA AREVALO PONCE, PRESIDENTE, ABOGADA GABRIELA MUÑOZ OCAÑA VICEPRESIDENTE, ING WALTER LUNA ALVAREZ VOCAL, ABOGADA IRENE FERRUZOLA RIVADENEIRE VOCAL Y LCDO CESAR DAVILA GAVINO, DE LA JUNTA ELECTORAL DEL GUAYAS. ABOGADO JORGE SOSA MEZA, COMO CANDIDATO DE FUERZA ECUADOR POR GUAYAS, DISTRITO 2, ANTE USTED COMPAREZCO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN NO JPGGUAYAS- 002-01-03-2017 QUE NOTIFICA LOS RESULTADOS NUMÉRICOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 2 DEL DISTRITO GUAYAS DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: 1.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 1.1.-CON FECHA 1 DE MARZO DEL 2017 SE ME NOTIFICA LA RESOLUCIÓN NO JPE-GUAYAS-002-01-03-2017 CUYO TEXTO RESUMIDO ES EL SIGUIENTE: (...)"**RESUELVE: Artículo 1.-Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia del guayas, circunscripción No 2 cuyos resultados han sido ingresados al sistema oficial de escrutinio, aprobado por el consejo nacional electoral y que son los siguientes: FUERZA.EC: 123.635, 5.52%. **2.-MARCO LEGAL DE LA IMPUGNACIÓN ELECTORAL.- 2.1- EL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA ESTABLECE LO SIGUIENTE:** Art. 137.-La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio. Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada **DE LA LECTURA DE LOS RESULTADOS NOTIFICADOS POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS, SE DEDUCEN LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES QUE HAN SIDO DENUNCIADAS A LA OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LA OEA EN GUAYAS:** CON FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2017, LA SEÑORA EX MAGISTRADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DE VENEZUELA REALIZA DENUNCIAS PÚBLICAS EN LA TELEVISIÓN ECUATORIANA SOBRE EL FRAUDE ELECTORAL QUE SE ESTARÍA GESTIONANDO EN EL ECUADOR. EN SU DENUNCIA EXPRESA LO SIGUIENTE: "Afirmó que no se trata solo de irregularidades menores, sino de un plan orquestado y que la ciudadanía no ha tomado conciencia de la gravedad de lo encontrado por veedores internacionales. Aclaró que una de las muestras más claras de esto es que el registro electoral "está totalmente viciado", ya que más de 500 mil empadronados no tienen soporte alguno y hay algunos migrantes registrados que aparentemente sufragaron en procesos anteriores, cuando no viven en el país. Preciso que el fraude se puede dar antes, durante y después del proceso electoral, y de diferentes formas, incluso inflando encuestas o en el momento de la transmisión de datos de los resultados electorales" Manifestó que no se tratan de irregularidades, sino de un "fraude intencionado" y direccionado a irrespetar la voluntad del pueblo" 3.- EL DÍA DE LAS ELECCIONES SE SUSCITARON UNA SERIE DE IRREGULARIDADES QUE SE RESUMEN EN LO SIGUIENTE: 3.1. DENUNCIAS SOBRE PAPELETAS YA MARCADAS 3.2. DENUNCIAS SOBRE PERSONAS NO AUTORIZADAS DENTRO DE LOS RECINTOS ELECTORALES 3.3. DESCUBRIMIENTO DE CENTROS CLANDESTINOS DE CÓMPUTO 3.4. ROMPIMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS URNAS 3.5.-OBSTACULIZACIÓN DE LA LABOR DE LOS DELEGADOS ANTE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO A QUIENES NO SE LES QUIZO DEJAR SACAR COPIA DE LAS ACTAS NI TAMPOCO SE LES PERMITIÓ FOTOS DE LAS MISMAS.- 3.6. DETENCIÓN DE PERSONAS CON MALETAS LLENAS DE PAPELETAS 7.- INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS DE ACTAS, ACTAS SIN FIRMA, ACTAS REMARCADAS (ADJUNTO COPIA DE ALGUNOS EJEMPLOS) DENUNCIO EXPRESAMENTE QUE EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN PASCUALES MIS DELEGADOS NO SE LES PROVEYÓ DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES. LAS PERSONAS QUE FUERON MIS DELEGADOS SON LOS SIGUIENTES: NOMBRES:

C.I. CRESPO CAMPOS DENISE MARILYN 0930672324 REYES PINCAY ELIDA ELVIO 0908828411 ARREAGA SOLEDISPA VÍCTOR JAVIER 0925937211 CRUZ APOLINARIO ANA CECILIA 0909042608 PINCAY REYES WALTER FABRICIO 0921637740 PALACIOS FARFAN STEEVEN DARIO 0930513551 MEZA ACEVEDO ALFONSO ANDRÉS 0951628882 MEZA VERDUGA MARCO LEONARDO 0905402798 CASTRO POROSO FRANKLIN FREDDY 0801884065 GARCÍA PLAZA ANDY JOEL 0959063211 TENEZA CABA ONA LUIS RONALDO 0958680738 BAYONA AVILA LUIS GREGORIO 0923303341 SUAREZ PAREDES JHON MAICOL 0955773023 ARIAS ESPINALES YECSON YONJAIRO 0941839532 MAYORGA MONCADO CARLOS FRANCISCO 0953764875 RIERA ANDRADE EMERSON GEOMY 0924587967 ALCIVAR CRUZ JAIRO MOISÉS 0990599316 PINCAY CARRASCO GREGORIO ISIDRO 0910695535 ELLOS PUEDEN DECLARAR Y DAR FE QUE SE LES NEGÓ LA POSIBILIDAD DE TENER COPIA DE LAS ACTAS.- EN CUANTO AL CONTROL Y CONTEO DE DATOS HA HABIDO OBSTRUCCIÓN DEL MISMO POR CUANTO LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO NO QUISIERON SUMINISTRAR EN SU MAYORÍA COPIAS DE LAS ACTAS. LA APROBACIÓN DE LAS ACTAS QUE SE REALIZAN EN LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS ES UNA LECTURA MÍNIMA QUE HACEN LOS VOCALES DE LAS JUNTAS SIN ESPECIFICAR EL RESULTADO Y SIN EXHIBIR LAS CORRESPONDIENTES SOPORTES FÍSICOS POR LO QUE DICHO PROCEDIMIENTO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA QUE RIGE EN TODO PROCESO ELECTORAL.- **EN CONSECUENCIA IMPUGNO LOS RESULTADOS DEL DISTRITO 2 GUAYAS, Y SOLICITO LA APERTURA DE TODAS LAS URNAS CORRESPONDIENTES AL MISMO Y EL CONTEO DE VOTOS UNO A UNO, POR CUANTO LOS RESULTADOS NUMÉRICOS NO CORRESPONDEN A LAS ACTAS ESCRUTADAS EN EL DISTRITO 2.** 3.-NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES.- LAS NOTIFICACIONES LAS RECIBIRÉ EN LA CASILLA ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA ECUADOR O EN MI CORREO ELECTRÓNICO JORGOSA@HOTMAIL.COM, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES QUE PUDIERA PRESENTARSE POR ESTE CONCEPTO (...);

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, el recurrente en su escrito impugna los resultados numéricos del Distrito 2 Guayas, notificados mediante Resolución Nro. JPE-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

GUAYAS-002-01-03-2017, y solicita la apertura de todas las urnas correspondientes a esa circunscripción, sin determinar cuáles son las inconsistencias numéricas que tendrían las diferentes actas de escrutinio emitidas por las juntas receptoras del voto y de las cuales se obtiene el resultado numérico impugnado y enunciado además supuestas irregularidades con el proceso electoral del 19 de febrero del 2017; es decir, no fundamenta en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento para determinar y comprobar el nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, lo cual permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;

Que, respecto del recuento de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea, causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, con informe No. 0061-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Jorge Sosa Mesa, candidato a asambleísta por la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10, en contra de la Resolución Nro. JPG-GUAYAS-002-01-03-2017, el 1 de marzo del 2017, por medio de la cual la Junta Provincial Electoral del Guayas notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales, circunscripción 2, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **ratificar** en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPG-GUAYAS-002-01-03-2017, de 1 de marzo del 2017, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales por Guayas, circunscripción 2, por reflejar los resultados reales del proceso electoral realizado el 19 de febrero de 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 061-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesta por el señor Jorge Sosa Mesa, candidato a Asambleísta por la provincia de Guayas, Circunscripción 2, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10, por incumplir lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, al señor Jorge Sosa Mesa, candidato a Asambleísta por la provincia de Guayas, Circunscripción 2, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador, Listas 10, en el correo electrónico jorgsosa@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la

adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cantoniales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** el 1 de marzo del 2017, a las 16h55, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas la **impugnación** suscrita por el señor Mauricio Xavier Ponce Cartwright, candidato a asambleísta por la provincia de Guayas, Circunscripción 1 y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios, de la referida jurisdicción;
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 1 de marzo de 2017, a las 22h00, notificó mediante Resolución Nro. JPE-GUAYAS-001-01-03-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de la dignidad de Asambleísta Provincial, Circunscripción 1, a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** propinado contra las Actas numéricas **dentro del plazo legal** señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores

consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de Guayas, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la Provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GUAYAS. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, es presentada por Mauricio Xavier Ponce Cartwright, candidato a Asambleísta por la Provincia del Guayas – Circunscripción 1, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla, según lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Según se desprende del expediente, la notificación de resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Guayas mediante Resolución Nro. JPE-GUAYAS-001-01-03-2017, fue notificada el 1 de marzo de 2017, a las 22h00; mientras que la impugnación objeto de este informe es presentada en la Secretaría de la referida Provincia el 1 de marzo del 2017, a las 16h55. Es decir, la impugnación es presentada sin que el acto administrativo por el cual se ponga en conocimiento de las diferentes organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Provincia de Guayas – Circunscripción 1 haya sido notificado por la Junta Provincial Electoral de Guayas; esto es, sin que la etapa procesal previa a la impugnación haya precluido;

Que, respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: **“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para**



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas". En lo referente a la temporalidad de la presentación del recurso, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: "El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)". Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser inadmitida;

Que, con informe No. 0062-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Mauricio Xavier Ponce Cartwright, candidato a asambleísta por la provincia del Guayas, Circunscripción 1, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas mediante Resolución Nro. JPE-GUAYAS-001-01-03-2017 de 1 de marzo de 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas en contra del cual recurrir el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 062-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mauricio Xavier Ponce Cartwright, candidato a asambleísta por la provincia de Guayas, Circunscripción 1, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por incumplir lo dispuesto en el artículo

137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, el señor Mauricio Xavier Ponce Cartwright, candidato a asambleísta por la provincia de Guayas, Circunscripción 1, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el

número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2017, a las 10H50, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio Nacional, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES EN EL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAÍDOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 1 de marzo del 2017, **notificó** la Resolución Nro. PLE-CNE-2-1-3-2017-ANE-ASAMBLESITASNACIONALES, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacionales, a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 3 de marzo del 2017, las 16h34, se recibió en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral la **objección** suscrita por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, candidato a Asambleísta Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la dignidad para Asambleístas Nacionales;
- Que,** el objetante señala en su escrito lo siguiente: *"(...) en mi calidad de candidato a Asambleísta Nacional por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en goce de mis derechos políticos y de participación, presento ante Usted, la correspondiente objeción e impugnación, en la instancia administrativa, a la proclamación de resultados y adjudicación de escaños para la Circunscripción Nacional, legitimando mi personería como actor en la presente objeción, conforme lo estipula el Art. 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Objeción que la fundamento conforme a mi derecho garantizado en el Art. 239 en concordancia con el Art. 242 del mismo Código de la Democracia. Por estar inconforme con los resultados numéricos en cuanto a la aplicación del método estipulado en el Art. 164 del Código de la Democracia presumiendo un error matemático de cálculo al momento de adjudicar los escaños a la dignidad de Asambleísta Nacional, solicito de forma inmediata el recuento de las actas de escrutinio con la correspondiente apertura de urnas para realizar el conteo voto a voto, ya que del resultado obtenido con quien a última hora ha sido proclamada como Asambleísta Electa, me separa menos del 1 % de los votos obtenidos, donde se debe tomar en cuenta también que al haber sido escrutado el 95% de las actas aproximadamente, me encontraba dentro de los 15 Asambleístas Nacionales, y matemáticamente la tendencia estaba fijada y estable, por lo que era imposible que los resultados cambien. Adicionalmente fue público y notorio el conteo realizado por Participación Ciudadana, donde era incuestionable mi inclusión como Asambleísta Nacional. Por los antecedentes expuestos y por*

cuanto he sido beneficiado por el voto ciudadano, solicito se sirvan conceder mi impugnación y por tanto rectificar la proclamación de resultados, en lo que refiere a Asambleístas Nacionales y proceder mediante resolución a asignarme el escaño correspondiente como Asambleísta Nacional y rectificar el ingreso al sistema oficial de escrutinios aprobado por el Consejo Nacional Electoral”;

Que, en el presente caso, y en los términos utilizados por el recurrente, se objeta la proclamación de resultados y adjudicación de escaños para la circunscripción nacional, y se solicita el conteo voto a voto; acción que es presentada el día 3 de marzo del 2017, a las 16h34, por el señor Lucio Gutiérrez Borbua, candidato a Asambleísta Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3; esto es, con facultad legal para interponerla, pero sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, cuáles son las inconsistencias de los resultados numéricos notificados por el Consejo Nacional Electoral respecto de la referida dignidad el 1 de marzo de 2017; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 242 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita a enunciar, sin que sea este suficiente argumento para la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada objeción, los cuales permitirán probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida. Cabe señalar además, que el Consejo Nacional Electoral con fecha 1 de marzo de 2017, notificó los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacionales, más no la adjudicación de escaños, toda vez que, para el efecto deben decurrir los plazos legales establecidos para presentar y resolver los correspondientes recursos administrativos;

Que, respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”.* Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser negada;

Que, con informe No. 063-CGJA-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, **negar** la objeción interpuesta por el señor Lucio Gutiérrez Borbúa, candidato a Asambleísta Nacional del Partido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, en contra de la proclamación de resultados del Escrutinio Nacional, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 063-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la objeción interpuesta por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, candidato a Asambleísta Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, en contra de la proclamación de resultados del escrutinio nacional, por incumplir lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, candidato a Asambleísta Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, en el casillero judicial No. 222, del Palacio de Justicia de Quito, en el correo electrónico dignidadecuador@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los

recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral del Guayas se **instaló** la Junta Provincial Electoral del Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 1 de marzo del 2017, a las 22h00, **notificó** mediante Resolución Nro. JPEA-GUAYAS-004-01-03-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Guayas, Circunscripción 4, a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 1 de marzo del 2017, a las 16H55, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas la **impugnación** suscrita por la señora Romina Victoria Calderón Gálvez, candidata a asambleísta por la provincia del Guayas y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la dignidad para Asambleístas Provinciales;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: *"(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. **b)** En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. **c)** Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l) 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral del Guayas, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la Provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...)"

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, el recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia del Guayas, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;

Que, respecto de la petición de recuento de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, con informe No. 064-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por Romina Victoria Calderón Gálvez, candidata a asambleísta por la provincia del Guayas, Distrito 4, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad para Asambleístas Provinciales, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 064-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Romina Victoria Calderón Gálvez, candidata a asambleísta por la provincia de Guayas, Distrito 4, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por incumplir lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señora Romina Victoria Calderón Gálvez, candidata a asambleísta por la provincia de Guayas, Distrito 4, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los

recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se **instaló** la Junta Provincial Electoral del Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAÍDOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;

Que, la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 1 de marzo del 2017, a las 22h00, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-GUAYAS-003-01-03-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Guayas, de la Circunscripción Nro. 3, a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 1 de marzo del 2017, a las 16h55, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas la **impugnación** suscrita por la señora Erna María Baquerizo Sifert, candidata a asambleísta por la provincia del Guayas, Circunscripción No. 3, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios;

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, es presentada el día 1 de marzo del 2017, por la señora Erna María Baquerizo Sifert, candidata a asambleísta por la provincia del Guayas y auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla establecido en la ley, pero sin que el acto administrativo por el cual se ponga en conocimiento de las diferentes organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales, haya sido emitido y/o notificado por la Junta Provincial Electoral de Guayas a la hora de presentación del recurso materia de este informe; es decir, sin que la etapa procesal de escrutinio haya terminado;

Que, la impugnante señala en su escrito lo siguiente: *"(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. 1-OPORTUNIDAD: El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. **b)** En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. **c)** Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l) 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral del Guayas, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, la recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales de la

provincia del Guayas, Distrito Nro. 2, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que la recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida. En lo referente a la temporalidad de la presentación del recurso, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: “El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”;

Que, respecto de la solicitud de recuento de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*. Por lo expuesto, resulta inoficioso realizar un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser negada;

Que, con informe No. 0065-CGJA-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por la señora Erna María Baquerizo Sifert, candidata a asambleísta por la provincia del Guayas, Circunscripción No. 3, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la Circunscripción Nro. 3 de dicha jurisdicción, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte de la recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que se ha planteado la acción sin que haya



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

existido la notificación de un acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas en contra del cual recurrir; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 065-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Erna María Baquerizo Sifert, candidata a asambleísta por la provincia de Guayas, circunscripción 3, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por incumplir lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que se ha planteado la acción sin que haya existido la notificación de un acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas en contra del cual recurrir.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señora Erna María Baquerizo Sifert, candidata a asambleísta por la provincia de Guayas, circunscripción 3, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-11-6-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacis Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas se **instaló** la Junta Provincial Electoral del Guayas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** el 1 de marzo del 2017, a las 16h55, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas la **impugnación** suscrita por la señora Grace Sofia Caiche Romero, candidata a Asambleísta Provincial del Guayas por el Distrito 2, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra los resultados numéricos de las actas de la referida circunscripción;
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 1 de marzo del 2017, a las 22H00, notificó mediante Resolución Nro. JEP-GUAYAS-002-01-03-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de la dignidad de asambleísta provincial por la provincia del Guayas, circunscripción 2, a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** la impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** propinado contra las Actas numéricas **dentro del plazo legal** señalado en



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l) y 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral del Guayas, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicitamos se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamentos de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...)"

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales por Guayas, circunscripción 2, es presentada por Grace Sofía Caiche Romero, candidata a Asambleísta por la referida jurisdicción, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla. Sin embargo según se desprende del expediente, la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Guayas mediante Resolución Nro. JPE-GUAYAS-002-01-03-2017, fue notificada el 1 de marzo de 2017, a las 22h00; mientras que la impugnación objeto de este informe es presentada en la Secretaría de la referida Junta Provincial el 1 de marzo del 2017, a las 16h55. Es decir, el recurso es presentado sin que el acto administrativo por el cual se ponga en conocimiento de las diferentes organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad antes mencionada haya sido notificado por la Junta

Provincial Electoral de Guayas; esto es, sin que la etapa procesal previa a la impugnación haya precluido;

Que, respecto del recuento de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*. En lo referente a la temporalidad de la presentación del recurso, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: *“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”*. Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser negada;

Que, con informe No. 0066-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por la señora Grace Sofia Caiche Romero, candidata a asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 2, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad antes mencionada, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; principalmente, por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas en contra del cual recurrir, y por el incumplimiento del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 066-CGAJ-CNE-2017 de 5 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Grace Sofía Caiche Romero, candidata a asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 2, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por incumplir lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que se ha planteado la acción sin que hay existido la notificación de un acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral de Guayas en contra del cual recurrir.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a la señora Grace Sofía Caiche Romero, candidata a asambleísta por la provincia del Guayas, circunscripción 2, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de viernes 17 de febrero de 2017, reinstalada el viernes 3 de marzo de 2017; y, de la sesión ordinaria de viernes 3 de marzo de 2017; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,

Abg. Fausto Holguín Ochoa

SECRETARIO GENERAL

